



JUAN CARLOS CORONEL GARCIA  
jcabogadosasociados@gmail.com

Honorable Juez  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
E.S. D.

RAD : 11001333502420120011000  
REF : PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DE : JUAN CARLOS CORONEL GARCIA  
V/S : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN  
CONTRA DE AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2020**

JUAN CARLOS CORONEL GARCIA , ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.726.402 de Rionegro (s.s), abogado en ejercicio con **T. P. No 5.726.402** del **C. S** de la **J.**, Actuando a Nombre propio, por el presente escrito y con fundamento en el Artículo 242 del C.P.A.C.A Y Artículo 318 del C.G.P, Me permito presentar Recurso de Reposición en subsidio de apelacion, dentro del término establecido en la Ley, contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020.

### **AUTO RECURRIDO**

Sustenta su auto por medio del cual se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas, en el articulo 594 del C.G.P y el Decreto 111 de 1996 en su articulo 19

Igualmente manifiesta en su auto que esta garantizado el pago de la obligacion por tratarse de una entidad publica de la cual no se espera se insolvente, por lo que resulta mas gravoso y contrario al principio de economia procesal detener el debido curso del sumario para oficiar a todas las entidades bancarias en busca de cuentas de la entidad que cumplan con la condicion de ser inembargables, pues si se aportaron dos (02) cuentas bancarias a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional, tal y como lo certificaron los

banco Popular y Occidente, respectivamente, lo cierto es que finalmente no se indicó si estas eran susceptibles de embargo y retención de dineros, o cual o cuales estaban destinadas al pago de sentencias.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

A este respecto debo señalar señorita, que su proveído riñe con varias normas procesales, y jurisprudencia de la altas cortes, así como lo peticionado en el memorial de medidas cautelares y para ello respetuosamente me permito sustentar el Recurso en los Sigüientes Términos;

**PRIMERO:** Con respecto al Artículo 594 del C.G.P en su Numeral 1º.

La Corte Constitucional en su línea Jurisprudencial Realizo una gran interpretación del alcance del Numeral 1 del Artículo 594 del C.G.P en cuanto al carácter inembargable de los recursos del Sistema de Seguridad Social, **Ha precisado que Dicha prerrogativa no es ABSOLUTA y ha señalado algunas Excepciones como son las siguientes; (Sentencia C-543-13 )** (negrillas y resaltos míos)

“...

*la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:”* (negrillas mías)

**“(i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas. :”** (negrillas y resaltos míos)

**“(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo. “**(negrillas y resaltos míos)

**“(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.** (negrillas y resaltos míos)

Su señoría usted puede observar que el proceso ejecutivo que se adelanta se encuentra dentro de las excepciones arriba señaladas por la Honorable Corte Constitucional, por lo cual su Despacho no puede negar el decreto y la practica de la medida cautelar solicitada.

**Igualmente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-566 DE 2003, MP ALVARO TAFUR GALVIS, Sostuvo:**

*“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.(negrillas mias)*

**SEGUNDO.- Sobre el Decreto 111 de 1996 artículo 19, al pronunciarse la Honorable Corte Constitucional sobre su exequibilidad, en Sentencia C-354-97, MP ANTONIO BARRERA CARBONELL Resolvió;**

**RESUELVE:**

*“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.” (negrillas y resaltos mios)*

Por todo lo anterior y de acuerdo a la Múltiple Jurisprudencia por parte de la Honorable Corte Constitucional, es claro indicar que **SI** se Permite Que se Decreten Medidas Cautelares en contra de Entidades Públicas, Pues de no ser así, se permitiría que Dichas Entidades evadieran el cumplimiento de Providencias Judiciales Afectando con ello el funcionamiento de la Administración de la Justicia, como lo es el Debido Proceso. Puesto que el Presente proceso Ejecutivo, Terminaría siendo una acción ineficaz, como una

mera formalidad o una acción ilusoria, ya que la aquí ejecutada NO se vería en la Obligación de Pagar la Presente Obligación.

### **TERCERO: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL POR PARTE DE SU DESPACHO**

Con la increíble y desmesurada decisión tomada por su despacho, se observa una clara violación a los principios de Economía y Celeridad Procesal, para ello considero que se debe remitir al Artículo 229 del C.P.A.C.A , que ordena:

**“Podrá el Juez o Magistrado Ponente Decretar, en Providencia Motivada, Las Medidas Cautelares que considere Necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la Efectividad de la sentencia” (Negrillas Mias )**

Es Decir que uno de los Objetivos de las Medidas Cautelares, es hacer efectivo el Pago en su totalidad de las sentencias Judiciales, que es el caso que aquí nos atañe y es el mecanismo que Brinda nuestro Ordenamiento Jurídico para Garantizar los Derechos que tiene el suscrito como Acreedor en contra del Deudor, Sin importar que el Deudor sea una Entidad Pública. Como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional. También es importante señalar que no es Suficiente como menciona el auto Recurrido que por tratarse de una Entidad Publica no se espera que se insolvente, puesto esto no es una garantía real que garantice el pago de la presente obligación, Debido a que si se inició un proceso ejecutivo fue por la negativa al pago de una sentencia Judicial por parte de la aquí ejecutada. Por ello se inició la presente acción para hacer efectiva el pago en su totalidad de Dicha Obligación.

**CUARTO:** En Cuanto a las Certificaciones Allegadas, como allí se denota pertenecen a la aquí ejecutada y Si su Honorable Despacho querría saber si las mismas eran susceptibles de embargo y retención de Dinero, pudo Previo A Negar el Decreto de Dichas Medidas, oficiar a Dichas entidades para que suministraran esa información a su Despacho. Eso no vulneraría el principio de economía procesal, puesto que solo tendría que oficiar a Dos entidades y el suscrito le daría tramite A dichos oficios. Cabe resaltar que en la solicitud de medidas cautelares

elevadas, manifiesto expresamente que la naturaleza de esos recursos provienen de los arriendos que recibe la aquí ejecutada por bienes que son de su propiedad.

Ahora Bien si su Honorable Despacho Decreta las Medidas Cautelares, la Aquí ejecutada, podría presentar los respectivos recursos de ley que le permitan ejercer su defensa, Inclusive podría Solicitar se le fijara el monto de una Caucción para constituir la y así Procediera al Levantamiento de las Medidas Cautelares, Recordemos que es una Entidad Publica la cual cuenta con suficiente solvencia económica.

**QUINTO:** Ahora bien no se sabe como tomar su auto que aquí se repone cuando no se pronuncia de fondo sobre todas medidas cautelares solicitadas, en el memorial allegado oportunamente el 24 de septiembre de 2020, como son entre otras:

#### **MEDIDAS CAUTELARES:**

1.- El embargo de los arriendos que percibe la Ejecutada por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los inmuebles ubicados en la carrera 7 No 13-27, pisos 3,4,5,6,8 y 9;

2.- El embargo de los arriendos que percibe la Ejecutada por parte del Banco Davivienda del inmueble ubicado en la carrera 7 No 12B-09.

3.-El embargo de los arriendos que percibe la Ejecutada por parte de Recaudo de Valores SAS (REVAL) del Inmueble ubicado en la carrera 7 No 13-23.

4.-El embargo de los arriendos que percibe la Ejecutada por parte de la Universidad del Rosario, del inmueble Ubicado en la carrera 7 No 12B -58 de los pisos ubicados en la Torre A y B .

**Y la ultima era la de las cuentas que el Despacho negò en el auto pero sobre estas otras peticiones no se pronuncio, observandose una violacion al debido proceso**

Así las cosas, en forma respetuosa me permito manifestar que de ninguna manera le asiste la razón a su Despacho, en la negativa a decretar las medidas cautelares, ajustadas a la norma en cita, basándose en normas que no son de aplicación y

exigiendo requisitos que la misma ley no prevé, por cuanto en ninguna parte de nuestra legislación se exige que se tiene que acreditar por parte del ejecutante si son bienes inembargables o no y si fuera así el legislador lo hubiere consagrado expresamente.

Por todas estas razones es por lo cual se insiste para que se decreten la Medidas Cautelares, y que son solo eso cautelares, con lo cual se pretende el pago total de lo demandado, y ordenar la entrega de los títulos al suscrito, sin que con ello se cause ningún detrimento al presupuesto de la demandada, ni mucho menos se afecte su normal desarrollo.

Ruego por tanto de su Despacho se sirva **REPONER** su determinación que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2020 y en caso de no ser despachado favorablemente mi solicitud en subsidio se dé curso al recurso de apelación, que sustento bajo las mismas consideraciones

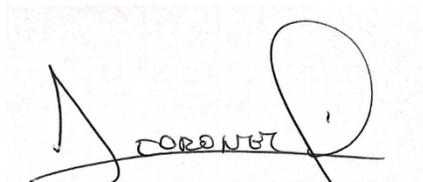
Sírvase proveer en consecuencia.

#### NOTIFICACIONES

En la calle 12b No 8-23 oficina 211 Edificio Central, teléfono 3204645429-3143010884, Bogotá D.C. o en su despacho

Email: [jcabogadosasociados@gmail.com](mailto:jcabogadosasociados@gmail.com)    [jjcoronelabogados@gmail.com](mailto:jjcoronelabogados@gmail.com)

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CORONEL', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

JUAN CARLOS CORONEL GARCIA  
C. C. 5.726.402 de Rionegro (s.s)  
T.P. N°. 111.601 del C.S. de l